

Santiago, 26 de noviembre de 2024

Señor

Claudio Araya San Martín

Subsecretario de Telecomunicaciones

Subsecretaría de Telecomunicaciones

Presente:

MAT: COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICA-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFAS PRESTADOS POR LAS CONCESIONARIAS DEL GRUPO GTD PERÍODO 2025-2030.

ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., (ENTEL) de conformidad a lo establecido en los artículos 20° y 22° del “Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación de Tarifa”, dispuesto en el Título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°4 del año 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del presente documento formula opinión sobre el documento “Borrador no Oficial de Bases” emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente SUBTEL o Subsecretaría, respecto a las concesionarias del Grupo GTD PERÍODO 2025-2030.

De acuerdo con lo establecido en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por SUBTEL con fecha 27 de octubre de 2024, el presente documento se remite en formato de texto pdf, dentro de plazo, mediante correo electrónico enviado a la dirección tarifas@subtel.gob.cl, en archivo suscrito con firma electrónica.

I. COMENTARIOS GENERALES

- a) En el ámbito de regulación tarifaria, el mercado de las telecomunicaciones de operadores fijos y móviles ha experimentado cambios conducidos por la convergencia de redes observada y los cambios conductuales de los consumidores finales, lo que ha derivado en bajas significativas de los cargos de acceso en ambos mercados. Por su parte, en el mercado de telefonía fija existe diversidad en el tamaño y cobertura de servicios que ofrecen los distintos operadores, lo que motivó a regular las tarifas de interconexión mediante grupos de concesionarias de similar tamaño y características.
- b) Mediante resolución exenta N°1.879 de 16 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinó el sentido y alcance del inciso final del artículo 25° de la ley N°18.168 y del artículo 32° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, en

relación con la obligación de los concesionarios de servicio público telefónico de pagar las tarifas por los servicios prestados a través de las interconexiones.

Así, el considerando letra e) de la citada resolución la autoridad regulatoria como motivo final que justifica su dictación, señala: “Que la normativa de telecomunicaciones concerniente a la obligación inexcusable en el pago de los cargos de acceso a las redes de las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y que han sido fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, presupone que dicha obligación, y su correlativa acreencia, es el resultado de tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios de tales servicios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional”.

En razón de lo anterior, el numeral 1.- del resuelvo único de la resolución señala: “Las llamadas dirigidas a la o las redes de telecomunicaciones de una o más concesionarias de servicio público telefónico distintas a la de su origen y que no tengan por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios públicos puedan comunicarse entre sí o no estén destinados a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, causando daños y/o perjuicios a alguna de las concesionarias involucradas y/o a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no generarán derecho a cobro de los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones a que se refiere el artículo 25° de la Ley.”

- c) El proceso tarifario en curso que regulará las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de las concesionarias pertenecientes al Grupo 2 (GTD y ENTEL), tendrá como resultado tarifas simétricas entre ambos grupos de concesionarias, por lo que consideramos pertinente que las Bases Técnicas Económicas Preliminares, así como las Bases Técnicas Económicas Definitivas de ambos grupos empresariales, deben ser las mismas.

II. COMENTARIOS ESPECIFICOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO – ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LAS CONCESIONARIAS DEL GRUPO GTD PERÍODO 2025-2030.

a) Capítulo II. Empresa Eficiente. Sección II.2. Servicios Provistos por la Empresa Eficiente

El borrador no oficial de Bases establece que la Empresa Eficiente proveerá en forma conjunta los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Servicio de telefonía local.
- Servicio de acceso a internet de banda ancha fija.
- Servicio de televisión de pago.
- Otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas.

Entel considera que el desarrollo del mercado de telecomunicaciones ha avanzado hacia la convergencia entre servicios fijos y móviles, ya que en su despliegue se logran eficiencias técnicas y económicas superiores a empresas que sólo proveen un tipo de servicio. Adicionalmente, se debe señalar que las empresas del Grupo GTD ofrecen servicios móviles,

por lo que es de opinión de Entel que las Bases Técnicas Económicas del proceso tarifario del Grupo GTD debe considerar los siguientes servicios que se ofrezcan en forma conjunta:

- Servicio de telefonía local.
- Servicio de telefonía móvil.
- Servicio de acceso a Internet fijo.
- Servicio de acceso a Internet móvil.
- Servicio de televisión de pago.
- Servicio de mensajería SMS y USSD.
- Otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas y móviles.
- Otros servicios a terceros, relacionados a la utilización de recursos, medios y/o infraestructura de red, tales como servicios para OMV y roaming nacional e internacional, otros servicios mayoristas, etc.
- Otros servicios que utilizan recursos, medios y/o la infraestructura de red, relacionados con Internet de las cosas (IoT), tales como machine to machine (M2M), monitoreo y gestión de flotas (Sistema de Posicionamiento Global, GPS), entre otros.
- Servicios adicionales o suplementarios sobre redes fijas y móviles, tales como, llamada en espera, conferencia tripartita, retención para consulta, entre otros.

b) Capítulo V. Servicios Afectos a fijación Tarifaria por el Sólo Ministerio de la Ley. Sección V.1. Servicio de Uso de Red.

El Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestado por las concesionarias del Grupo GTD, preparado por SUBTEL no se efectúa mención expresa a la situación que regula la resolución exenta N°1.879 de 2016, ya citada, relacionado con la no exigibilidad de pago de la tarifa de cargo de acceso respecto al tráfico irregular, esto es, aquel que originado desde una concesionaria con destino a la red de una tercera concesionaria, no con el objeto que sus suscriptores y usuarios puedan comunicarse o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, sino sólo con la finalidad de devengar a su favor la tarifa de cargo de acceso.

En tal sentido, mi representada, es de la opinión que se incorpore en el numeral 1., Servicio de acceso de comunicaciones a la red local, de las referidas Bases Técnico-Económicas, luego del punto a parte del párrafo primero, que pasa a ser punto seguido, manteniendo el resto del numeral citado, el siguiente texto:

“La tarifa de cargo de acceso y cobros por otros servicios que requieran de interconexión sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre si dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado y no corresponda a un tráfico conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general”

De esta forma, el párrafo primero señalado debiera contener el siguiente texto:

*El servicio de acceso de comunicaciones a la red local corresponde a la utilización a través de la interconexión de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones -y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones-, en las líneas de abonados de la Concesionaria ubicadas en la zona primaria, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado.. **La tarifa de cargo de acceso y cobros por otros servicios que requieran de interconexión sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado y no corresponda a un tráfico conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general.***

Lo señalado precedentemente, de ser acogido por la Autoridad aumentará la competitividad de la industria; permitirá reforzar la buena fe comercial especialmente en la venta de planes de alto consumo y, entendemos, ratificará la voluntad destinada a erradicar conductas indeseadas como la que mi representada en ocasiones ha debido denunciar ante esa Subsecretaría.

c) Sección VI. Determinación de las Tarifas, Sección VI.1., Áreas Tarifarias.

Es de opinión de Entel que dada la naturaleza de las concesionarias que componen los grupos empresariales pertenecientes al Grupo 2 (GTD y ENTEL), es que las Bases Técnicas Económicas que regirán el proceso tarifario del Grupo GTD deben establecer en forma explícita una única área tarifaria.

d) Sección VII. Presentación del Estudio, Numeral 1., Horizonte del Estudio.

El borrador de las Bases Técnicas Económicas del Grupo GTD establecen que el horizonte del estudio corresponde al quinquenio 2023 – 2028. Es de opinión de mi representada en atención a que el estudio tarifario deberá presentarse el 2 de mayo de 2025, que el horizonte del estudio tarifario debe comprender el quinquenio 2025 – 2029.

e) Sección VII. Presentación del Estudio, Numeral 2., Criterios de Presentación y Proyección de Demanda.

EL borrador de las Bases Técnicas Económicas del Grupo GTD, en el cuarto párrafo de esta sección, establece que la Empresa Eficiente debería obtener el mismo porcentaje de participación respecto de la demanda junto a otros oferentes que concurren en la misma zona geográfica.

Adicionalmente y en consistencia con los comentarios propuestos, se debe considerar la misma participación de mercado para las concesionarias del Grupo 2 (GTD y ENTEL). En ese

sentido, es de opinión de mi representada que las Bases Técnicas Económicas que regirán el Proceso Tarifario del Grupo 2, deben establecer una participación de mercado del 18,6% del mercado fijo y del 25% del mercado móvil.

f) Sección VII. Presentación del Estudio, Numeral 3., Fecha Base de Referencia de Moneda y criterios de deflactación

El Borrador de Las Bases Técnica Económicas del Grupo GTD establecen que los valores del estudio se presentarán expresados en pesos al 31 de diciembre de 2023. Es de opinión de Entel que dada la fecha de entrega del Estudio Tarifario con fecha 02 de mayo de 2025, es pertinente modificar la fecha base de referencia al 31 de diciembre de 2024.

Sin otro particular y esperando una buena acogida a los comentarios señalados, se despide atentamente.

Pedro Suarez Mall

Gerente de Regulación

Entel PCS Telecomunicaciones S.A.